Año de 1903 Lunes 23 de Marzo Número 65

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Doña Teresa Mañé y Miravent en solicitud de que se indulte á José León Ortega de la pena de muerte á que fué condenado por la Audiencia de Jerez en causa sobre asesinato:

Considerando que dicha pena está en suspenso en virtud de Real orden de 1.° de Junio de 1884, por razón del estado mental del condenado, el cual continúa en observación:

Considerando que en tal estado lleva ya el reo casi diez y nueve años, y teniendo en cuenta que, según el art. 134 del Código penal, las penas de muerte y cadena perpetua prescriben á los veinte años, con lo cual quedaría este individuo exento de toda pena, si como es de presumir, en este corto período no recobrase la razón;

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos los informes favorables de la Audiencia de Cádiz y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José León Ortega en la causa de que va hecho mérito, y suspensa á causa del estado mental del reo, por la de seis años de destierro á 25 kilómetros de Jerez.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos tres.=Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

Visto el expediente instruído con motivo de instancias elevadas por Doña Teresa Mañé Miravent en solicitud de que se indulte á Francisco Prieto Beltrán, José Jiménez Doblado, Diego Expósito Maestre Morales, Salvador Moreno Piñero y Antonio Valero Hermoso de la pena de cadena perpetua por la cual les fué conmutada la de muerte, impuesta á los tres primeros por la Audiencia de Jerez en causa sobre robo y homicidio, y á los dos últimos por el Tribunal Supremo en causa sobre asesinato:

Considerando el tiempo que llevan estos penados extinguiendo condena, y que con la rebaja de cinco años que les ha sido hecha por beneficio del Real decreto de 17 de Mayo último les faltan seis años para los treinta que señala el artículo 29 del Código penal para la prescripción de las penas perpetuas; y teniendo en cuenta las circunstancias que en estos individuos concurren:

Vista la ley de 18 de Julio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos los informes favorables de la Audiencia de Cádiz, y de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de cadena perpetua que en la actualidad extinguen Francisco Prieto Beltrán, José Jiménez Doblado, Diego Expósito Maestre Morales, Salvador Moreno Piñero y Antonio Valero Hermoso por la de destierro á 25 kilómetros de Jerez.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Dato.

(Gaceta núm 69)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose formulado repetidas consultas á este Ministerio acerca del orden en que debe hacerse la designación de los Interventores para las Mesas electorales por las Juntas provinciales del Censo, conforme á los artículos 39 y 40 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, y resultando que no es esta la vez primera que dicha cuestión se plantea, sino que por el contrario se suscitó con fecha 15 de Abril de 1901 por D. Cárlos de Casas y Couto sin que haya sido objeto de resolución ministerial:

Visto el informe que sobre el particular se emitió por la Junta Central del Censo electoral, y que literalmente copiado dice así:

«Excmo. Sr.: El Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Ponencia de esta Junta Central de la solicitud de D Carlos de Casas y Couto, fecha 15 de Abril último, en súplica de que se ordene á la Junta provincial de Lugo que al verificar la designación de Interventores para las Mesas electorales en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, comience por la de los distritos de Ribadeo y Vivero, que son los más distantes de la capital, en vez de hacer aquella designación por orden alfabético de distritos, como lo ha verificado en elecciones anteriores:

Considerando que lo pretendido por D. Carlos Casas es una aclaración de lo que determinan los artículos 39 y 40 de la ley Electoral respecto á la forma y orden en que debe hacerse por la Junta provincial de Lugo la designación de Interventores:

Considerando que desde luego es conveniente que aquella designación se haga de tal modo que puedan llegar los nombramientos á conocimiento de los Alcaldes de las Secciones respectivas y de los designados para aquellos cargos con la anticipación necesaria:

Considerando que corresponde al Gobierno de S. M. dictar aquellas disposiciones que sean necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de la ley Electsral;

De conformidad con lo informado por dicha Ponencia, tengo la honra de pasar á manos de V. E. la citada exposición de D. Carlos Casas, por si creyera oportuno el Gobierno de S. M., despues de conocer la favorable opinión de la expresada Ponencia, dictar una disposición general aclaratoria de los artículos 39 y 40 de la ley Electoral en el sentido de que al hacerse por las Juntas provinciales del Censo la designación de Interventores, se comience por la de aquellos distritos que estén á mayor distancia de la capital, al efecto de que puedan llegar los nombramientos de Interventores á poder de los interesados y de los Alcaldes de las Secciones respectivas con la anticipación necesaria.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1901.—P. Sagasta.=Rubricado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver, por via de aclaración de lo que determinan los artículos 39 y 40 de la ley Electoral, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados, á quienes deberá comunicárselo, y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1903.=A. Maura.=Sr. Gobernador civil de.....

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Real Academia de Medicina el expediente promovido por la Comisión mixta de Alicante con motivo del reconocimiento del mozo Vicente Mas y Mas, del alistamiento de Laguart y reemplazo de 1002, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión de 25 del actual, esta Academia se ha servido aprobar el siguiente informe de su primera Comisión de Medicina forense, reclamado por V. E. de Real orden de 1.° del mismo mes y relativo á la forma en que ha de ser reconocido facultativamente el mozo Vicente Mas y Mas.

La primera Comisión de Medicina forense ha recibido un oficio de la Secretaría de esta Real Academia, en el que se copia una Real orden del Ministerio de la Gobernación dirigido á aquélla, y que dice:

«De Real orden tengo el honor de pasar á manos de V. E. la consulta que á este Ministerio transmite el de la Guerra, relativa á la forma en que ha de ser reconocido facultativamente el mozo del sorteo actual y alistamiento de Laguart (Alicante) Vicente Mas y Mas, el cual padece

de lepra, á fin de que se sirva informar esa Real Academia de Medicina sobre los extremos que se interesan en la nota de la Sección de Reemplazos de este Ministerio.

Otros dos oficios acompañan al de la Secretaría, uno de la Subsecretaría del Ministerio de la Guerra y otro de la de Gobernación.

Resultando que el soldado Vicente Mas y Mas, soldado del actual reemplazo y del cupo de Laguart (Alicante), padece de lepra, por cuya causa no ha podido presentarse ante la Comisión mixta de Alicante para ser reconocido:

Resultando que dicho mozo padece ha seis años la referida enfermedad, por la que se encuentra separado del resto de los vecinos:

Resultando que, según el dictamen de la Sección correspondiente del Ministerio de la Guerra, no es aplicable á este caso el art. 125 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento:

Resultando que es dudoso si debe aplicarse á éste, como especial, la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Noviembre de 1899 ó la de 1898, pues que de seguir el sistema marcado en la primera se conseguiría solamente, al declarársele soldado, aplazar la ejecución de la segunda, puesto que la índole de la enfermedad que padece le ha de impedir presentarse en la época de concentración y en todo tiempo sin peligro de contagio para cualquiera población:

Resultando que estudiados aquellos extremos de consulta por la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, con arreglo á los preceptos de la ley de Reclutamiento y artículos correspondientes del Reglamento para su aplicación, no es posible prescindir de que el mozo en cuestión sea reconocido por los Médicos de la Comisión mixta ante la que debía presentarse:

Resultando que, según se expresó claramente en la Real orden de 17 de Noviembre de 1899, no se le pueden aplicar las disposiciones del art. 125, ni menos las de la Real orden de 15 de Abril de 1898, que corresponden á los mozos dependientes ya de la jurisdicción militar:

Resultando que, tanto la Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación como el Excelentísimo Sr. Ministro, entienden que no es aplicable á caso tan excepcional nada de lo legislado hasta la fecha, y que precisa, por lo mismo, dictar una resolución que tenga carácter general, fundándola en el informe de esta Real Academia:

Considerando que todas las dificultades para la resolución de tan especialísimo caso surgen de la índole de la enfermedad que padece el recluta, ya que éste y sobre todo la salud pública, podían salir perjudicados de no dictarse aquella resolución, en consonancia con la etiología é higiene de la lepra:

Considerando que esta enfermedad, motivada por el bacillus, descubierto por Hauser, puede presentarse en cualquier región de Europa, porque si se transmite por herencia, el contagio inmediato ó mediato es el modo más frecuente de transmisión:

Considerando que los productos de las lesiones de los leprosos (ulceraciones, catarros nasal y bronquial, etc., etc.), contienen abundantes bacillus, causa esencial de la enfermedad:

Considerando que la tos, estornudo, el simple acto de la emisión de la palabra, etc., producen la difusión del bacillus, tan peligroso para el contagio, pues que son motivo para que se esparzan por el aire, el suelo, los vestidos, objetos de uso, paredes de las habitaciones, ecétera, etc.:

Considerando que los preceptos higiénicos más elementales aconsejan y exigen el alistamiento de los leprosos, en evitación del contagio á las personas sanas, y por ende la difusión del mismo:

Considerando que si se traslada un leproso de un punto á otro es de absoluta, imprescindible é imperiosa necesidad entablar una rigurosa y esmeradísima desinfección de todos aquellos objetos que durante la travesía pudo infectar el enfermo (camillas, coches, vagones de ferrocarriles, etc., etc.), resultando que si puede lograrse, no es tan fácil como á primera vista pudiera suponerse, y todavía más difícil é inlograble en ciertas y determinadas regiones por la carencia absoluta de los elementos que no son fáciles de improvisar.

Considerando que aun en el caso de no poder lograr aquellla escrulosísima desinfección, sería inevitable, y con toda seguridad poco menos que imposible, impedir que el leproso tosiera, estornudara, escupiera ó hablara, actos todos muy peligrosos para el contagio, pues que determinan la difusión del agente contagioso:

Considerando, por último, que el aislamiento del leproso es precepto higiénico aconsejado en la Conferencia internacional sobre la lepra que tuvo lugar en Berlín en 1897, por ser peligrosa para la salud pública la comunicación de esta clase de enfermos con la población sana;

De todo lo expuesto, la primera Comisión de Medicina forense dictamina y propone á la Academia:

1.° Que el mozo Vicente Mas y Mas, de Laguart (Alicante), no debe trasladarse á la capital de la provincia para ser reconocido ante la Comisión mixta.

2.° Que esta Comisión debe practicar el reconocimiento en el mismo punto en donde se encuentra aislado el mozo de referencia.

3.° Que debe procederse de idéntica manera siempre que se trate de reconocimiento ante Comisiones mixtas de soldados que padecen de la lepra.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. cumpliendo lo acordado por la Academia, con devolución de los documentos recibidos.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1903.=A. Maura.=Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Alicante.

(*Gaceta núm.* 67.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado los expedientes prmovidos por D. Enrique Vinader Tirado y D. Antonio Morillo Gómez, solicitando se les conceda patente para nuevos sistemas de anuncios de su invención, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los expedientes promovidos por D. Enrique Vinader Tirado y D. Antonio Morillo Gómez, solicitando se les conceda patente para nuevos sistemas de anuncios de su invención:

Resulta de los antecedentes, que el Sr. Vinader Tirado presentó en 1.° de Diciembre último una instancia al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando patente de invención por veinte años por un resultado industrial que consiste en establecer en las grandes poblaciones coches de alquiler, de los llamados de punto, iguales y en idénticas condiciones á los que los Ayuntamientos autorizan, que sujetos á las condiciones reglamentarias, presten al público los mismos servicios por un precio infinitamente menor del que cobran los ya existentes, pintando en sus cajas ó colocando en su interior anuncios, que con sus productos compensen los menores ingresos que por el servicio de los carruajes se obtienen:

Esta industria, que es nueva, abarataría grandemente el precio del alquiler de los carruajes en beneficio de los menesterosos, que no viven en calles por donde circulen ómnibus ó tranvías.

A su instancia acompaña el interesado la correspondiente Memoria.

El Sr. Morillo y Gómez presentó instancia en 3 de Diciembre último solicitando de V. E. la concesión de patente de invención por veinte años para el sistema de publicidad de su invención, que denomina «Carta anunciadora», que sustancialmente consiste en un pliego de papel del llamado comercial, pegado á un sobre, en el que se insertará una serie de anuncios, dejando espacio para escribir una carta.

Dicho sobre será franqueado con un sello de 15 céntimos, vendiéndose después todo ello al público por 5 céntimos.

La importancia de sistema aumentaría considerablemente, añade el exponente, la correspondencia postal hasta las más peñeñas aldeas, obteniendo el Estado mayores ingresos.

Y como lejos de perjudicar al contribuyente le reportaría el beneficio de obtener por cinco céntimos de peseta el sello, sobre y papel para su correspondencia, en que pudiera leer los anuncios que han de ir insertos, indudable es que el nuevo sistema que ha de denominarse «Carta anunciadora», podría declararse de utilidad pública.

A su instancia acompaña el exponente la correspondiente Memoria.

La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio estima que debe consultarse á este Consejo, si, á pesar de la declaración del interesado, que así lo califica, puede considerarse como resultado industrial, y, por lo mismo, patentable el establecimiento de un servicio de carruajes en las condiciones que el interesado determina, si pueden los anuncios, como tales anuncios, esto es, mientras no sean máquinas, aparatos ó procedimientos claramente definidos como tales, son objeto de patente.

Entiende la Dirección general que el objeto que se solicita en la patente no es de los comprendidos en la ley, pues no se trata de ninguna máquina, aparato, instrumento, procedimiento, operación, producto ó resultado industrial, casos enumerados en el art. 12 de la ley vigente, ni de ninguno otro que, aunque no consignado en dicho artículo, pueda por su naturaleza referirse á el, teniendo en cuenta su carácter anunciativo y no limitativo; pero como tampoco puede incluirse entre los que designa como no patentables el art. 19, de ahí la necesidad de que este punto concreto se fije de una manera bien determinada para lo sucesivo.

Considerando que la propiedad industrial, que la ley garantiza por medio de patentes de invención, expedidas por el Gobierno, asegura la explotación exclusiva de la industria, no sólo en cuanto al procedimiento industrial, sino en cuanto á los productos ó resultados nuevos, obtenidos por procedimientos también nuevos, según lo prescribe en el art. 1.° y concordantes la ley de 16 de Mayo de 1902:

Considerando que en el último párrafo del art. 12 de dicha ley se determina que la enumeración de los casos que pueden ser objeto de patente, hecha en los párrafos anteriores, es puramente enunciativa y no limitativa, disposición que el legislador adoptó por la imposibilidad de enumerar todos y cada uno de los casos en que procedía conceder patentes, por lo cual se limitó á citar algunos, á fin de que pudiera servir de criterio á la Administración en cada caso concreto:

Considerando que, según el párrafo *b* del mismo artículo 12, serán objeto de patentes de invención los productos ó los resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que la explotación de estos últimos venga á establecer un ramo de industria no practicada en el país, y que, según el artículo 5.°, las calificaciones de novedad y utilidad y otros similares corresponden al interesado, que las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en la ley:

Considerando que los anuncios como tales, aunque no sean máquinas, aparatos ó instrumentos claramente definidos como tales, pueden ser objeto de patente, como resultados industriales que estableciera un ramo de industria no practicado en el país, pues además del lato sentido que en la lengua tiene la palabra máquina, la necesidad de la concesión de la patente está indicada siempre que se trata de adoptar un

servicio nuevo por medios ó procedimientos no conocidos, ó que, siéndolos, el resultado que venga á constituir el servicio que se pretende sea nuevo, por no haberse practicado en el país hasta el momento en que dicha garantía se solicita, y que el desarrollo práctico de la forma de anunciar á que se refieren los Sres. Vinader Tirado y Morillo Gómez daría lugar al establecimiento de un ramo de industria no practicado hasta ahora;

La Sección opina que procede conceder, sin perjuicio de tercero, á los solicitantes, la patente de invención que, para los respectivos servicios que pretenden establecer, reclaman, por encontrarse comprendidos dentro del espíritu y letra de la ley vigente sobre propiedad industrial».

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1903.=Vadillo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 65)

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado por D. Julián Tedín y Leis, que solicita la concesión de un trozo de terreno de dominio público en la playa de Canduas, Ayuntamiento de Cabana, de esa provincia, para ampliar el astillero llamado de Sanroledo, destinado á construciones y reparación de embarcaciones menores:

Visto el recurso entablado en contra de dicha petición por D. José María Fariña, que ha denunciado una mina en el mismo terreno objeto de la de referencia:

Visto lo informado por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y de minas de la provincia:

Visto el dictamen de la Sección tercera del Consejo de Obras públicas y el emitido por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio respecto al recurso de oposición antes citado:

Considerando que, según este dictamen, y con arreglo á lo dispuesto en la legislación vigente de Minas, aun despues de expedirse el título de propiedad de la pretendida mina *Vulcano* á favor de D. José Fariña, éste sólo se refiere al subsuelo, con absoluta independencia del suelo, el que puede continuar perteneciendo á su actual propietario; y pueden existir ambas concesiones dentro cada una de los límites de su esfera privativa, siendo por el momento improcedente la aplicación del artículo 27 del decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868 sobre concesión de pertenencias mineras; y que cuando sea oportuno podrá decidirse cuál de las industrias establecidas en la misma superficie deberá ser la preferida por la Administración para autorizar la correspondiente expropiación forzosa:

Considerando que interin llega dicha oportunidad, puede autorizarse la ampliación solicitada del astillero de referencia, estableciendo acerca de las condiciones propuestas por la Sección 3.ª del Consejo de Obras públicas otra que deje á salvo para lo sucesivo el derecho que pueda otorgarse al disfrute de la propiedad de la superficie correspondiente al que corresponda, previa la formación del oportuno expediente;

De conformidad con la Dirección general de Obras públicas,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se otorgue á don Julián Tedín y Leis la ocupación del terreno de dominio público que solicita y la realización de las obras de ampliación aludidas, con sujeción al proyecto redactado por el Ingeniero D. Emilio Pau de Soralme, en la playa de Canduas, de la jurisdicción de Cabana, de esa provincia, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción al proyecto aprobado, aumentando á cinco metros el ancho del camino de desviación que se propone, y no podrá introducirse variación alguna con las instalaciones, establecer otras, ni aplicar el terreno á distintos usos de los que motivan esta concesión, sin previa autorización competente.

2.ª El replanteo de las obras, deslinde y amojonamiento de la zona concedida, se efectuará en presencia del peticionario por el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, á quien para esto se entregará copia exacta del proyecto por cuenta del solicitante, procediendo al mismo tiempo al deslinde y fijación de la parte de terreno de dominio público que el mismo interesado ocupa con el astillero de Sanroledo y sus dependencias anteriormente establecidas, y de esta operación se levantará por triplicado la correspondiente acta y plano, en el que distintamente se marcarán las dos zonas, de cuyos documentos remitirá un ejemplar á la Dirección general de Obras públicas para unirlo al expediente, otro se archivará en la Jefatura del mismo ramo, de la provincia, y el tercero se entregará al concesionario.

3.ª Las obras deberán comenzar dentro del plazo de seis meses, á contar de la fecha en que esta concesión se publique en la «Gaceta de Madrid», y terminarse en el de dos años, contados desde igual fecha, debiendo ejecutarse el primer año, cuando menos, obra por valor de una tercera parte del presupuesto que acompaña al proyecto, lo cual se acreditará con certificación expedida por la Jefatura de Obras públicas, y el resto el siguiente año.

4.ª Al terminar las obras, el Ingeniero Jefe de Obras públicas procederá á un detenido reconocimiento para comprobar que satisfacen á las condiciones estipuladas, y redactará la correspondiente acta con las formalidades prescriptas en la cuarta cláusula; y si la Superioridad acordase aprobarla, podrá devolverse al interesado la fianza que por el resguardo unido al expediente aparece consignada en la Caja de Depósitos por valor del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

5.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta del concesionario el abono de los gastos que, con sujeción á las disposiciones vigentes, origine este servicio.

6.ª Los terrenos cuya ocupación se autorizan quedan sujetos á las servidumbres de la zona marítimo-terrestre establecidas por la vigente ley de Puertos, y para la vigilancia litoral deberá conservarse siempre expedita una faja de seis metros contigua á la línea de mayor pleamar de aguas vivas.

7.ª Esta concesión se otorga, salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y sin plazo limitado, quedando sujeta á lo establecido en el art. 50 de la vigente ley de Puertos.

8.ª Una vez llegado el momento oportuno para que legalmente pueda el Sr. Fariña solicitar la ocupación de la superficie que ocupa el Sr. Tedín, si así le fuere preciso, se instruirá el expediente para examinar y decidir cuál de las dos industrias establecidas debe en tal caso ser la preferida por la Administración, para autorizar la expropiación forzosa ó la concesión definitiva de la superficie á uno ú otro de los interesados.

9.ª La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las precedentes condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión otorgada, procediéndose en este caso con arreglo á lo dispuesto en la ley general de Obras públicas y su reglamento.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento, y para que se sirva trasladarlo al Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia y al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1903.—Vadillo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

(Gaceta núm. 72.)

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el expediente juicio de ab intestato del haber fincable de Cármen do Campo Fernández, vecina que en sus dias fué de Balteiro, parroquia de Santa Comba, Ayuntamiento de Maside, se acordó por providencia de trece del actual, dictada por el Sr. D. Antonio Fente Fernández, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, convoca nuevamente á los interesados á comparecencia, para que se pungan de acuerdo sobre nombramiento de nuevo administrador, para cuya diligencia se señaló el día primero de Abril próximo, á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de citación al interesado ausente y en ignorado paradero Laureano Fernández Campos, expido y firmo la presente cédula visada por S. S.ª en Carballino á diez y siete de Marzo de mil novecientos tres.=Jesús Alfeirán Taboada.=Visto bueno: El Juez de primera instancia accidental, Secundino Rodríguez Sieiro.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por el presente edicto, llamo, cito y emplazo á dos hombres desconocidos que la tarde del 25 de Enero último acompañaron en el pueblo de Frojanes de Viñas, municipio de la Merca, á Marcial Prieto y al tiempo de ser este perseguido huyeron; para que dentro del término de diez dias, siguientes al en que tenga efecto la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezcan á este Juzgado á declarar en sumario criminal que estoy instruyendo con motivo de robo de dinero y tabaco á José Borrajo; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; los cuales dos hombres, uno vestía ropa color claro y boina y otro chaqueta negra y sombrero largo.

Al mismo tiempo ruego á las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen averiguaciones á conseguir descubrir quienes fuesen dichos dos hombres, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Celanova á catorce de Marzo de mil novecientos tres.=Eduardo Carmena y Valdés.=Por su mandado, José Prieto.

Don Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción de la villa y partido de Celanova.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Luis Sumastre Dapia, vecino del pueblo de Regada, municipio de esta villa y hoy en ignorado paradero, cuyas señas personales y prendas de vestir á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado, sito en la plaza mayor de esta villa y escribanía de D. José Prieto, para notificarle un acto dictado en causa criminal seguida por lesiones; prevenido que de no verificarlo dentro del indicado término se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del dicho sujeto, y caso de ser habido, lo pongan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado en la cárcel de partido, toda vez se decretó la prisión provisional del mismo.

Dado en Celanova á veinte de Marzo de mil novecientos tres.=Eduardo Carmena Valdés.=De su mandado, José Prieto.

Señas del requisitoriado

Estatura regular, color bueno, nariz, boca y cara regulares, ojos y pelo negros, barba poca, mayor de veintidós años; viste traje completo de paño negro, calza botinas y pone á la cabeza sombrero blanco.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903 — Ayuntamiento de Monterrey — Consta de 3.996 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 8.ª								
1	Isidro Gallego Romero	Alvarellos	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
2	Domingo Romero Romero	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
3	José Romero Fernández	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 11.ª								
4	Jesus San Martín Ramón	Villaza	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
5	Manuel Machado Gallego	Alvarellos	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
6	Benito Baamonde Yáñez	Villaza	Idem	20'00	3'20	»	1'40	4'00	28'60
				263'00	42'08	»	18'31	52'60	375'99
	Tarifa 2.ª								
7	Jacinto Becerra Romero	Requejo	Aguas medicinales, hospedaje fonda menor 200 enfermos	165'00	26'40	»	11'48	33'00	235'88
8	Pedro Lafuente	Alvarellos	Carro 2 ruedas con 4 caballerías transporte	88'00	»	»	6'12	17'60	125'80
				253'00	26'40	»	17'60	50'60	361'68
	Tarifa 3.ª								
9	Lorenza Alvarez	Salgueira	Molino harinero 1 represa 3 meses	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
10	Jacinto Becerra Romero	Villaza	Idem 1 rueda centeno y maiz 3 meses	3'25	0'52	»	0'23	0'65	4'65
11	Ezequiel García	Idem	Idem 1 idem 3 meses á toda clase de granos	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
12	Máximo García Reigada	Alvarellos	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
13	José González de la Sela	Pousa	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
14	Ramón González	Guimarey	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
15	Domingo Pérez	Idem	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
16	José Payo Alvarez	Medeiros	Idem	5'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29
				48'75	7'80	»	3'38	9'75	69'68
	Tarifa 4.ª—*Profesiones del orden civil*								
17	Ildefonso Payo Ferreiro	Alvarellos	Veterinario	38'00	6'08	»	2'65	7'60	54'33
	Profesiones del orden judicial								
18	Vicente Bazal Gil	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
				60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	263'00	42'08	»	18'31	52'60	375'99
			Idem la 2.ª	253'00	26'40	»	17'60	50'60	361'68
			Idem la 3.ª	48'75	7'80	»	3'38	9'75	69'68
			Idem la 4.ª	60'00	9'60	»	4'18	12'00	85'78
			TOTAL	624'75	85'88	»	43'47	124'95	893'13

Importa esta matrícula la cantidad total de ochocientas noventa y tres pesetas trece céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Perfecto Limia García, Secretario del Ayuntamiento de Monterrey. Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de diez días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Monterrey á treinta y uno de Octubre de mil novecientos dos.—El Secretario, Perfecto Limia.—V.º B.º: Alcalde, Antonio Rodríguez.

IMPRENTA DE A. OTERO